



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.564

"GODOY, NÉSTOR MANUEL S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 15.642 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA II".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.564-RQ, caratulada:
"Godoy, Néstor Manuel s/ Recurso de queja en causa n°
15.642 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 20 de marzo de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
de Néstor Manuel Godoy contra la sentencia de ese mismo
órgano que, a su vez, desestimó el recurso de la
especialidad contra el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 2 de dicha ciudad que lo condenó por
resultar autor penalmente responsable del delito de
lesiones leves agravadas (arts. 89 y 92 función del art.
80 incs. 1 y 11, Código Penal) a la pena de seis meses de
prisión, con costas, imponiéndole pena única de diez
meses de prisión, comprensiva de la presente y de la
dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 1 en el
marco de la causa 911-2016 (v. fs. 53/57).

Para arribar a esta decisión, señaló que no se
abasteció el recaudo del monto de la pena del art. 494

///

del Código Procesal Penal.

De seguido, refirió que las pretensas cuestiones federales (violación del derecho al recurso y a la doble instancia -arts. 14.5., PIDCP y 8.2.h., CADH-) no se plantearon debidamente.

Transcribió un tramo de fallo de Cámara y afirmó que la parte no demostró la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado.

Concluyó que se mantienen las limitaciones formales del art. 494 del Código Procesal Penal en tanto los agravios de la parte se refieren a cuestiones de derecho común, prueba y su valoración.

II. El defensor oficial, doctor Germán Kiefl, dedujo queja (v. fs. 58/63 vta.).

II. 1. En los antecedentes del caso, explicó que el recurso de apelación contra el fallo de condena se dedujo en tiempo y forma.

Alegó que la Cámara debió efectuar una revisión amplia pese a lo cual lo desestimó por inadmisible en base a argumentos absurdos, desconociendo la presunción de inocencia al dar prioridad a los dichos de la víctima por sobre los de su asistido y valorar prueba incorporada por lectura -informe médico- en oposición a lo fallado por la Corte nacional en el precedente "Benítez" (v. fs. 59/60).

II. 2. Sentado ello, denunció exceso en el juicio de admisibilidad pues a su entender se cumplieron los recaudos formales para la concesión del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. art. 486,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.564

CPP -v. fs. 60 y vta.-).

De seguido, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal por quebrantar el principio de igualdad ante la ley (v. fs. 60 vta./61).

Agregó que el fallo que impugna declaró inadmisibile el recurso de apelación y no revisó el de primera instancia, incumpliendo con la garantía del doble conforme. En su apoyo, citó jurisprudencia de la Corte nacional y de la Interamericana de Derechos Humanos (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP; v. fs. 61/62).

Finalmente, sostuvo que la vía extraordinaria debe declararse admisible pues lo resuelto genera un gravamen de imposible reparación ulterior que afecta la presunción de inocencia y el derecho del imputado a controlar la prueba de cargo (v. fs. 18 y 19, Const. nac.). Reiteró que la Cámara incumplió con la revisión amplia de la condena al no exponer los motivos por los cuales consideró acertado lo resuelto por el juez de mérito (v. fs. 62 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Si bien el Tribunal de Alzada efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, sin embargo, el juicio negativo debe confirmarse ya que el argumento basal que le dio sustento radica en que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias y que no se demostró la relación directa e inmediata con lo debatido

///

y resuelto, siendo este tópico parte integrante del análisis que la Cámara debe efectuar (conf. P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III. 2. Por otra parte, la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo referido a la falta de relación directa entre las cuestiones federales y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

En rigor, expuso afirmaciones genéricas y reeditó los argumentos llevados en la vía extraordinaria en cuestión pero no logró vincularlos de manera directa con lo fallado por la Cámara que -más allá de rechazar por "inadmisible" la apelación-, examinó los dichos de la víctima, Andrea Verónica Androver, los del imputado y concluyó que en el marco del sistema probatorio de la sana crítica racional, los dichos de la primera resultaban suficientes para acreditar las lesiones padecidas, razón por la cual, estimó que los reparos en torno a los informes médicos no constituían una cuestión esencial (v. sentencia a fs. fs. 39/42 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.564

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio del acierto o error de lo decidido, no se evidenció que los agravios de pretensio cariz federal (derecho al recurso, presunción de inocencia) se hubieran planteado con la suficiencia y carga técnica necesarias para excepcionar las limitaciones formales del art. 494 del Código Procesal Penal.

III. 3. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco procede pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario.

Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el desarrollo de los agravios federales lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN a *contrario sensu*).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de Néstor Manuel Godoy, con costas (art. 486 bis, CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1960